



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00284 00**

Demandante: TRANSSELCA S.A. E.S.P.

Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE – (SUCRE)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sucre (Sucre), para que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público No. 2013 – 0006 de fecha 3 de abril de 2013 mediante la cual la Tesorería Municipal de Sucre determina el valor de los periodos grabables al contribuyente TRASSELCA S.A. E.S.P., y de la Resolución que decide el Recurso de Reconsideración No. 2014-003 de fecha 13 de junio de 2014, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público correspondiente a los periodos de enero de 2012 a marzo de 2013.

La demanda fue admitida mediante providencia de 13 de febrero de 2015,¹ y finalizado el término de traslado de treinta (30) días señalado en el artículo 172 del CPACA, mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2015,² la apoderada de la parte demandante presentó memorial por el cual manifiesta que desiste de la demanda

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

¹ Ver folio 94 del exp.

² Ver folio 135 del exp.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el párrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

El proceso de la referencia es en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de restablecimiento es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la

oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante coadyuvada por la apoderada de la parte demandada, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra expresamente facultada para desistir³ y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que “*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente asunto, es del caso advertir que la entidad demandada presentó el desistimiento de la demanda coadyuvado por la apoderada del Municipio de Sucre (Sucre), razón suficiente para no condenar en costas a la parte demandante.

Sin embargo es del caso señalar que el Consejo de Estado, desde la vigencia del C.C.A. ha manifestado que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, posición que se reitera en providencia del 17 de octubre de 2013 de la sección primera con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, en la que se dijo:

“5.2.4. - No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

³ Ver folio 43 del exp.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

Siguiendo el criterio esbozado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aplicado al caso en concreto, el Despacho observa que la apoderada del demandante al desistir de las pretensiones, ha propendido para que no se produzca el mencionado desgaste procesal, razón por la cual, no se condenará en costas.

De otra parte se observa a folios 123 y 138 del expediente el memorial poder que le fuera otorgado por el señor Alcalde del municipio de Sucre –Sucre- a la profesional del derecho Katia Marcela Anaya Revollo, acompañado de los soportes correspondientes, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del referido mandato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante TRANSELCA S.A., coadyuvado por la entidad demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2°.- Declarar la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la sociedad TRASELCA S.A. E.S.P., contra el MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

4°.- Ordenar la devolución del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

5°.- Reconocer personería para actuar a la abogada **Katia Marcela Anaya Revollo**, como apoderada del municipio de Sucre-Sucre-, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ